

TITULO I

LOS ORIGENES

1. *Instituciones y principios.* No es posible entender una institución jurídica a través de la mera lectura del articulado correspondiente; hay que conocer antes que nada el principio o los principios que organizan tales normas en ese campo conceptual integrado que llamamos institución. De ahí que sea muy importante descubrir ante todo el principio o los principios de responsabilidad que alientan —o que pueden alentar— la responsabilidad extracontractual en el Código Civil de 1984 y sólo desde esta perspectiva observar el funcionamiento de las normas que integran la institución.

Ahora bien, los principios organizan las instituciones para realizar —éticamente, justamente, eficientemente, económicamente, etc.— ciertos fines u objetivos que la sociedad se propone lograr. El Derecho es básicamente un mecanismo de regulación de las conductas sociales. Por consiguiente, la clave de la institución la encontraremos en los propósitos sociales que el Derecho pretende realizar. Una vez conocidos los objetivos sociales, podremos reconocer los principios jurídicos que nos ayudan a realizarlos; y ello nos permitirá a su vez una interpretación eficiente y dinámica de las normas pertinentes.

2. *Una labor de desmitificación.* Para comenzar, es preciso desmitificar el campo de estudio. Los mitos son saludables y enriquecedores con relación a esas verdades y a esos conocimientos que no pueden ser expresados sino míticamente. Pero cuando la forma mítica desciende del plano de los grandes misterios de la Divinidad, del Cosmos y del Yo y pasa a sustituirse a la razón o a la observación en los campos propios del análisis crítico o de la comprobación rigurosa de los hechos, entonces el mito se prostituye y se convierte en pseudo-ciencia o en pseudo-historia; en este caso su función es empequeñecedora y oscurecedora antes

que iluminadora y ampliadora de la consciencia. Y sucede que el Derecho es bastante afecto a los falsos mitos, lo que entorpece artificialmente su desarrollo como ciencia social.

Uno de los mitos más amados por los juristas consiste en creer que las instituciones jurídicas son eternas, que no tienen comienzo ni fin porque son contemporáneas de la humanidad: comenzaron con el primer hombre y terminarán con el último. Desde este punto de vista, algunos han pretendido que la responsabilidad extracontractual —como la familia, la propiedad, el contrato— existe desde el comienzo de los tiempos. Otros han sostenido que la antigua Roma fue el primer pueblo civilizado, que comprendió las verdades intemporales del Derecho Natural que los inciviles antecesores no habían logrado entender, y por ello fueron los romanos quienes explicitaron las bases universales de todas nuestras instituciones jurídicas, incluida la responsabilidad extracontractual.

3. *Derecho e historia.* Nuestra tesis consiste en afirmar, por el contrario, que la responsabilidad extracontractual es básicamente una institución moderna —es decir, desarrollada durante los últimos 300 años— porque es una solución nueva para un problema viejo.

No porque la necesidad de viviendas haya existido siempre podemos decir que los rascacielos han existido también siempre, mediante el recurso retórico de considerarlos como meras variantes verticales de las cavernas prehistóricas. El cronista Juan de MATIENZO, cuando quiso en 1567 describir las llamas de ese Perú descubierto pocas décadas antes, no encontró mejor forma de hacerlo que considerándolas ovejas: "Llaman los naturales a las ovexas, llamas... Su talle, es del tamaño de asnillos, crecidos de piernas y anchos de barriga; tira su pescuezo y talle a camello. Las cabezas son largas...", pero, a pesar de todas esas diferencias, no son sino ovejas de Castilla de "características especiales"³. En Derecho hay muchas llamas que pasan por ovejas romanas.

Las instituciones jurídicas no son soluciones universales a determinados problemas sino intentos históricos de dar una respuesta jurídica a problemas cuya raíz es a veces —no siempre— universal; intentos cir-

3. Juan de MATIENZO: *Gobierno del Perú*. Institut Français d'Etudes Andines. Paris-Lima, 1967, p. 89.

cunstanciados, porque utilizan los valores, técnicas y conocimientos de cada época determinada a fin de encontrar una solución mejor y más adecuada a las circunstancias. El problema puede existir a través de las épocas (relativamente, sólo en su gran silueta, porque en sus formas concretas el planteamiento del problema también varía a lo largo de la historia); pero definitivamente las respuestas y soluciones que se proponen al problema dependen de las ideas, medios y circunstancias de cada época.

4. *El tratamiento social de los daños.* El problema que afronta la responsabilidad extracontractual es el relativo al tratamiento social de los daños que los hombres se infligen unos a otros. Pero las respuestas han variado notablemente a lo largo de la Historia.

Originalmente, este problema se resolvía a través de la venganza privada. Sin embargo, difícilmente podemos decir que ése es el antecedente de la moderna y sofisticada responsabilidad extracontractual. En todo caso, podría ser el antecedente remoto de todo el Derecho; o quizá mejor, la venganza privada es probablemente el estado social anterior a la existencia del Derecho. Más tarde la venganza es organizada por el grupo y así resulta monopolizada por la autoridad social.

En realidad, es posible hablar de Derecho —y aun entonces sólo con sentido analógico— cuando se pasa del estadio de las reclamaciones interindividuales o de la irrestricta decisión de la autoridad social a un sistema normativo de organización de la sociedad en tanto que tal, con derechos y obligaciones para los ciudadanos y para el Estado, con frenos y contrapesos que equilibran los *intereses* brutos, los que, a través de un razonamiento socialmente aceptable, son transformados en *derechos* reclamables. El Derecho Romano, por ejemplo, ya no es una mera canalización de la venganza ni el nudo ejercicio de la autoridad por aquél que gobierna sino que es un "sistema", una organización de los intereses y actividades de los hombres en el seno de la sociedad, que establece derechos y obligaciones recíprocos.

5. *La responsabilidad extracontractual en el Derecho Romano.* Sin embargo, el Derecho Romano tampoco conoció propiamente una teoría de la responsabilidad extracontractual.

Nos dicen los hermanos MAZEAUD que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad

extracontractual. No hay un solo texto de naturaleza general y principista; los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos⁴. El primer reconocimiento del área como tal —que los MAZEAUD califican de ensayo de generalización, pero hacen la salvedad de que no es todavía un esfuerzo de abstracción teórica— es la *lex Aquilia*. Esta norma es fundamentalmente una base de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización para ciertos casos específicos en que estos derechos resultan afectados; pero aunque ya se trata de un texto normativo sobre el tema, todavía no se formula como una institución sino que las normas de la *legis Aquiliae* se encuentran limitadas a situaciones absolutamente particulares. Los MAZEAUD aclaran además que la *lex Aquilia* no exigía la *culpa* como condición para su aplicación, sino que se trataba de una responsabilidad que ahora llamaríamos "objetiva": no era necesario probar la negligencia del autor del daño sino sólo el *damnum iniuria datum*. Es recién a fines de la República que juristas como Quintus Mucius SCAEVOLA iniciaron un cierto desarrollo hacia lo que ahora designamos con el nombre moderno de culpa aquiliana. Pero se trata todavía de un movimiento subjetivista tímido y vacilante. Por otra parte, la *lex Aquilia* tenía un campo muy restringido: sólo otorgaba acción a los propietarios que eran ciudadanos romanos. Son los pretores los que ampliaron dificultosamente la protección en dos direcciones: de un lado, incluyendo en ella a los titulares de otros derechos reales y, de otro lado, haciendo extensiva la protección a los *peregrinos* (visitantes extranjeros), que no tenían ciudadanía romana.

BERMAN opina que en el Derecho Romano los conceptos "no eran tratados como ideas que subyacen a las reglas y determinan su aplicabilidad. No eran considerados filosóficamente. Los conceptos del Derecho Romano, como sus numerosas reglas jurídicas, estaban vinculados a situaciones específicas. El Derecho Romano consistía en un intrincado tejido de reglas; pero éstas no eran presentadas como un sistema intelectual sino, más bien, como un elaborado mosaico de soluciones prácticas a cuestiones jurídicas específicas. Por eso uno puede decir que, aun-

4. Henri y Léon MAZEAUD y André TUNC: *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle*. 6a. ed. T.I. Editions Montchrestien. Paris, 1965, Nos. 22-6, pp. 34-36.

que existían conceptos en el Derecho Romano, no había un concepto del concepto"⁵.

Sandro SCHIPANI, en un libro extraordinariamente minucioso y preciso⁶ y en un artículo reciente⁷, es quizá quien más extensamente ha tratado el tema. Y desde el inicio nos advierte que, si bien la Escuela Pandectista alemana del siglo pasado señala sin ninguna duda que la responsabilidad *ex lege Aquilia* en el Derecho Romano se aplicaba en base al criterio de culpa (entendida como negligencia), esa interpretación es sospechosa: es una forma de leer las fuentes antiguas que responde al uso moderno que los juristas alemanes del S. XIX querían dar al Derecho Romano⁸. En realidad, las cosas son bastante más complicadas y deben ser apreciadas en su evolución histórica en el transcurso del desarrollo del Derecho Romano.

Para algunos, dice SCHIPANI, la forma romana de resolver los casos que ahora llamaríamos de responsabilidad extracontractual se acerca más a la responsabilidad objetiva que a la subjetiva. Así SCHIPANI da cuenta de que hay quienes, como VENEZIAN, interpretan el sistema romano "en clave de responsabilidad objetiva"⁹. ROTONDI piensa que, para los juristas romanos clásicos, el término "*culpa*" no significa culpa en el sentido técnico, sino mera imputabilidad; por eso, responden también los incapaces aun cuando no tengan culpa subjetiva¹⁰. Y KUNKEL sostiene que la palabra misma de *culpa* habría sido raramente utilizada por los juristas romanos clásicos¹¹ y que su sentido era más bien el de

5. Harold J. BERMAN: *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition*. Harvard University Press. Cambridge (U.S.A.), 1983, p. 150.

6. Sandro SCHIPANI: *Responsabilità "ex lege Aquilia". Criteri di imputazione e problema della "culpa"*. Università di Torino. G. Giappichelli, Editores. Torino, 1969.

7. Sandro SCHIPANI: *Diritto romano e attuali esigenze della responsabilità civile: pluralità di prospettive e ruolo della "culpa" come criterio elaborato dalla scienza del diritto nell'interpretazione dalla "lex Aquilia"* en *Studia Iuridica* XIV/1985.

8. Sandro SCHIPANI: *Responsabilità "ex lege Aquilia". Criteri di Imputazione e Problema della "culpa"*. Università de Torino. G. Giappichelli, Editore. Torino, 1969, pp. 1-2.

9. Sandro SCHIPANI: *Op. cit.*, p. 12.

10. *Ibid.*, p. 13.

11. *Ibid.*, p. 15.

dolo; la culpa, entendida como negligencia y contrapuesta al dolo, sería una construcción posterior.

SCHIPANI nos hace notar que en el texto de la *legis Aquiliae* no hay ninguna mención al término "*culpam*", ley que, por otra parte, es eminentemente casuística. Son los pretores, quienes llevando la *legem Aquiliam* más allá de sus propios términos, iniciaron el desarrollo de la idea de la responsabilidad. Los juristas clásicos utilizaron fundamentalmente la perspectiva de la *iniuriae* antes que la de la *culpa*. La diferencia entre ambas expresiones es muy importante. El sentido de la *iniuriae* equivale a una conducta sin justificación jurídica: se trata de una conducta injusta porque quien la realiza no tiene derecho para realizarla¹². En otras palabras, la *iniuriae* es la violación —casi diríamos, objetiva— de un derecho de otro, sin derecho propio para hacerlo; y esta violación produce un daño en el otro. Así, la *iniuria* no se refiere a la voluntad del sujeto sino a la ilicitud de la conducta; al punto que puede producirse una *iniuriam* con una conducta involuntaria¹³, como la del incapaz. En la calificación de la *iniuriae* se pone el acento en el *hecho*: es un hecho socialmente reprobable porque el sujeto no tenía derecho a hacerlo, independientemente de toda apreciación moral del acto, es decir, independientemente de que el agente lo haya hecho voluntariamente o no, con negligencia o no. En la calificación de la *culpa* (como ésta se desarrollará posteriormente) se pone el acento más bien en el *sujeto*: se juzga la moralidad de la conducta y se la juzga reprobable en sí misma debido a que el sujeto pudo preverla y evitarla, pero no lo hizo por negligencia¹⁴.

Los pretores se sirvieron de esta noción de *culpa* —bastante más subjetiva que la de *inuriae*— como un *topos* que, de un lado, les permitía dinamizar las soluciones jurídicas extendiendo el alcance de los casos particulares contemplados en la *lege Aquilia* y, de otro lado, constituía una ayuda para precisar la causalidad. En efecto, el establecimiento del nexo causal entre una acción y un daño es siempre un problema: en un sentido extenso, todo es causa de todo. Por eso el pretor considera que la existencia de una conducta subjetivamente reprobable —*culpa*— facilita

12. *Ibid.*, pp. 83-4.

13. *Ibid.*, pp. 89 y 90.

14. *Ibid.*, pp. 106 y 109.

la singularización del «causante» entre los muchos que directa o indirectamente tuvieron que ver con la producción del daño.

Pero no será en Roma sino en Constantinopla donde se acogerá más decididamente la idea de culpa: son los maestros de la escuela oriental, inspirados en la obra de Ulpiano, quienes provocarán una expansión de la referencia a la culpa¹⁵. ROTONDI nos dice que recién en el Derecho justinianeo se plantea la culpa —noción que había sido elaborada más bien en el ámbito de la responsabilidad contractual— como presupuesto subjetivo de la responsabilidad aquiliana, es decir, como método para la aplicación de la *legis Aquiliae*¹⁶. Según SCHIPANI, en la compilación de Justiniano la exposición de la *legis Aquiliae* se desarrolla tomando la culpa como técnica interpretativa y argumentativa¹⁷. Pero aún en el Derecho justinianeo, la culpa no tiene plenamente el sentido de negligencia, sino que permanece vinculada al sentido de conducta reprochable de la que se sigue un daño¹⁸; esta conducta reprochable está muchas veces constituida por una negligencia, pero no siempre¹⁹. Además, si bien hay una consciencia de la culpa —entendida siempre en sentido objetivo, como confrontación de la conducta dañina con un modelo de conducta y no con las posibilidades reales del sujeto— todavía no existe una elaboración conceptual terminada: ocupa un lugar central, pero los puntos de vista sobre ella oscilan sin encontrar todavía la estabilidad de una concepción dogmática unitaria²⁰.

6. *La responsabilidad extracontractual en el antiguo Derecho Anglosajón.* En el mundo del Derecho Anglosajón, los autores reconocen que la responsabilidad extracontractual comienza recién y de manera muy

15. *Ibid.*, p. 37.

16. Sandro SCHIPANI: *Diritto romano e attuali esigenze della responsabilità civile: pluralità di prospettive e ruolo della "culpa" come criterio elaborato dalla scienza del diritto nell'interpretazione dalla "lex Aquilia"* en *Studia Iuridica* XII/1985, p. 255.

17. Sandro SCHIPANI: *Responsabilità "ex lege Aquilia". Criteri di Imputazione e Problema della "culpa"*. Università de Torino. G. Giappichelli, Editore. Torino, 1969, pp. 26.

18. *Ibid.*, p. 452.

19. *Ibid.*, p. 473.

20. *Ibid.*, p. 152.

incipiente en el S. XIII con el recurso denominado *trespass* (del latín, *transgressio*), que era un remedio contra daños directos y físicos a personas o propiedades.

Es probable que este derecho a reparar tal tipo de daño estuviera basado remotamente en la *lege Aquilia*. Recordemos que la *lex Aquilia* tampoco protegía los daños resultantes de cualquier conducta sino "sólo de aquélla que ocasiona el evento a través de un contacto inmediato, físico y violento, entre el sujeto agente y el sujeto pasivo"²¹. De otro lado, en Inglaterra —como en Roma, según se ha visto— no hay una preocupación teórica sobre la materia y lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual se desarrolla en función de casos específicos. Para accionar judicialmente, el demandante tenía que comprar una suerte de formulario o recurso (*writ*); y sólo se vendían recursos específicos. El único de tales recursos o *writs* que originalmente tenía vinculación con el campo de aplicación de la moderna responsabilidad extracontractual era el *trespass*. Posteriormente los Tribunales fueron creando nuevos *writs* en este campo y es así como poco a poco se fue constituyendo un mosaico de acciones que fueron calificadas bajo el nombre genérico de *torts* (que viene del latín popular *tortum*, que significa "torcido", vía el francés *tort*, que se refiere a algo contrario a derecho). Los primeros *writs* fueron variantes del *trespass*, utilizables siempre frente a situaciones específicas: ingreso violento a la propiedad ajena, apropiación violenta de ganado, perturbación violenta del cuerpo de otra persona²². Uno de los *writs* que aparecen más tardíamente es el llamado "*negligence*" que, de alguna manera, incorpora algo de la idea de la culpa. Sin embargo, el *tort de negligence* nos recuerda más a la *iniuriam* romana que a la *culpa*; se constituye porque el agente infringe objetivamente un deber establecido, antes que por la moralidad implícita de la conducta subjetiva.

Es entonces interesante destacar que también en Inglaterra los atisbos de responsabilidad extracontractual nacen basados en un principio objetivista: el *trespass* fue un caso de responsabilidad objetiva. Y es sólo

21. *Ibid.*, p. 49.

22. Harold J. BERMAN: *Op. Cit.*, p. 453.

a partir del S. XVII que la alegación de que no había existido "culpa" en el demandado comienza a adquirir la fuerza de una defensa²³.

7. *La moderna responsabilidad extracontractual.* Si ni Roma ni el antiguo Derecho Anglosajón desarrollaron la responsabilidad extracontractual y no prestaron tampoco importancia excesiva al principio de la culpa, ¿de dónde y en qué época nace esa responsabilidad extracontractual subjetivista que tan presente está en los Códigos del S. XIX? Pues nace en el S. XVII, bajo la influencia de las ideas individualistas y liberales.

A partir del momento en que la sociedad pasa a un segundo plano y el individuo se convierte en el constructor dinámico y responsable de su contorno social, se considera que no se puede obligar a una persona a responder sino por lo que estuvo dentro de su esfera de posibilidades: la obligación de indemnizar se deriva única y exclusivamente de la manera —adecuada o inadecuada— como el individuo ha ejercido su libertad. Ahí donde no ha existido libre decisión, tampoco puede haber responsabilidad.

Es por ello que en Inglaterra recién en el S. XVIII —cuando surgen los sistemas modernos de pensamiento— la culpa es materia de análisis en los casos judiciales de *trespass*; es por ello también que significativamente el *tort* denominado *negligence* tiene un desarrollo espectacular en esta época al punto que sobrepasa desde entonces a todos los demás *torts* y asume un sentido cada vez más subjetivista.

Dentro de los órdenes jurídicos de tradición romanista, la responsabilidad extracontractual sigue una evolución similar. GUARINO nos dice que la aparición del *dammi iniuria dati* inicia aquella evolución —todavía no plenamente completa en el Derecho justiniano— que llevará a los ordenamientos jurídicos modernos a considerar que la "responsabilidad civil" se presenta esencialmente cuando un sujeto realiza un acto que determina un daño económico para otro sujeto: de lo cual se sigue la obli-

23. Vid. Anché TUNC: *La Responsabilité Civile*. Económica. Paris, 1981. Nos. 65-70, pp. 56-59.

gación del dañante de resarcir al dañado por un importe equivalente al perjuicio económico sufrido²⁴.

Ya en la Edad Media, a partir del Derecho Canónico, comienza a esbozarse una concepción más moralista de la responsabilidad, que se modela sobre la idea del pecado. Los órdenes jurídicos medievales admiten cada vez en mayor medida la apreciación de la culpa subjetiva como causal de responsabilidad del agente; o, dicho de otra manera, se reconoce la falta de culpa como defensa válida. Las Partidas de Alfonso el Sabio, por ejemplo, se refieren en tal sentido a los daños y menoscabos.

Según ROTONDI, la culpa moderna —aquella contemplada en el *Code Napoléon*— tiene sus raíces en la Escuela Clásica del Derecho Natural²⁵, es decir, en aquella escuela de Derecho Natural individualista que tiene como fundador a GROCIO (1583-1645) y que se encuentra conformada con juristas como PUFFENDORFF (1632-1694) y HEINECIO (1684-1741). ROTONDI afirma que "es en la obra de la Escuela que por primera vez se afirma el principio de que el daño como tal genera obligación de resarcimiento"²⁶. Esta sería la primera afirmación de principio, que libera a la responsabilidad de la casuística aquiliana. Esta sería la partida de nacimiento de la responsabilidad extracontractual porque, siempre siguiendo a ROTONDI, "la contribución de la Escuela de Derecho Natural no consistiría tanto en haber provocado una aplicación más amplia, sino en haber elaborado una justificación autónoma (la equidad), que permitió a la doctrina el traducir en una formulación general aquello que la práctica había anticipado"²⁷.

Sin embargo, los hermanos MAZEAUD consideran que es el gran jurista francés DOMAT (1625-1696) quien, en el S. XVII, enuncia por primera vez el principio general de responsabilidad: aquél que causa un

24. Antonio GUARINO: *Diritto Privato Romano*. 7ma. ed. Editore Jovene Napoli, 1984. No. 97. 1, pp. 876-877.

25. Sandro SCHIPANI. *Diritto romano e attuali esigenze della responsabilità civile: pluralità di propositi e ruolo della "culpa" come criterio elaborato della scienza del diritto nell'interpretazione della "lex Aquilia"* en *Studia Iuridica* XII/1985, p. 255.

26. *ibid*, p. 256.

27. *Loc. cit.*

daño está obligado a repararlo. La *actio legis Aquiliae*, a pesar de todas las extensiones pretoriales, nunca había llegado a una formulación de principio²⁸. Pero en el S. XVII el terreno se encontraba abonado por las nuevas ideas individualistas —todavía incipientemente expresadas— que llevaban a pensar en la necesidad de reparar al individuo los daños que pudiera sufrir de otro y en la posibilidad de responsabilizar al individuo agravante cuando y sólo cuando hubiera obrado con culpa. DOMAT colocará la noción de culpa como centro de su teoría de la responsabilidad extracontractual.

En cualquier caso, sean los alemanes de la Escuela Clásica, sea DOMAT, lo importante es que existe acuerdo en los autores en señalar el S. XVII como la época en que la responsabilidad extracontractual adquiere personalidad propia; y la adquiere dentro del cuadro del individualismo liberal. La responsabilidad extracontractual llega a la mayoría de edad con la acentuación del valor del individuo en el S. XVII. Es entonces que se da gran importancia a la protección de los derechos individuales, tanto aquéllos expresamente contenidos en la ley como aquéllos considerados implícitos al individuo (principalmente, el derecho a la vida, a la integridad corporal y a la propiedad). Los romanos ciertamente prefiguraron la importancia del individuo y ello hace que, entre todas las tradiciones jurídicas de la antigüedad, la del Derecho Romano sea la que mejor pudo ser adaptable a la época moderna. Pero el niño que nació en Roma, recién se hizo hombre y adquirió el rostro que hoy le conocemos después del S. XVII.

8. *Los materiales de construcción.* La afirmación de que la responsabilidad extracontractual es una institución inventada y desarrollada en la época moderna, no excluye que haya sido construida con elementos extraídos de antiguas construcciones. No cabe duda de que en ella advertimos las raíces romanas; pero, según ROTONDI, el antecedente de la culpa moderna no se encuentra tanto en la *lege Aquilia* sino, más bien, en la reelaboración bizantino-justiniane²⁹. También se aprecia la presencia (quizá mucho más próxima) de la noción de culpa de los canonistas medievales pensada dentro de la perspectiva del pecado.

28. Henri y Léon MAZEAUD y André TUNC: *Op. cit.*, No. 36, pp. 45-46.

29. Sandro SCHIPANI: *Op. cit.*, p. 255.

Pero no se puede decir que un edificio es antiguo porque fue construido con restos de demolición de construcciones antiguas; como no se puede decir que el Palazzo Farnesio —que es una de las más espléndidas manifestaciones del Renacimiento— debe ser considerado un palacio romano porque sus mármoles fueron extraídos de las ruinas del Foro y porque sus fuentes provienen de las termas de Caracalla. Como decía PASCAL: "*Qu'on ne dise pas que je n'ai rien dit de nouveau: la disposition des matières est nouvelle*". Es evidente que lo que cuenta no son los materiales empleados sino la concepción de la institución jurídica, los valores y preocupaciones que la alientan, los propósitos sociales que la organizan. Y éstos, en el caso de la responsabilidad extracontractual, son fundamentalmente modernos.